

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto de 26 de enero de 2023 para proceder dentro del término de 30 días siguientes al de la notificación del mismo con el fin de materializar la notificación de la parte demandada (art. 317 C.G.P) (*Anexo 07 cuaderno medidas cautelares*).

Así mismo, le comunico que se encuentra perfeccionada la medida de embargo de remanentes remitida al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de la ciudad correspondiente al 5 de diciembre de 2022 (*anexo 03 cdno. medidas*).

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso.

Manizales, 22 de marzo de 2023

  
**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2022-00678-00
DEMANDANTE	Luis Fernando Gaviria Duque
DEMANDADO	Rubén Loaiza Betancur

## **1. Objeto de decisión**

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia.

## **2. Consideraciones**

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además, impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 26 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior se remitieron las correspondientes diligencias al centro de servicios judiciales y pasado un mes, dicha oficina realizó la devolución evidenciándose que la parte interesada no realizó ninguna gestión para notificar al ejecutado; aunado a que verificado el dossier, el extremo activo no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de la parte demandada.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 20 de octubre de 2022 (*Pág. 1, anexo 01, cuaderno principal*), actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no obran consignaciones a favor del presente trámite; sin embargo, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada, y librar el oficio pertinente, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues la misma fue presentada de forma digital.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al

artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Fernando Gaviria Duque a través de apoderado judicial, frente al señor Rubén Loaiza Betancurt.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas correspondientes al embargo de remanentes en el proceso bajo el radicado 170014003009202200392 tramitado ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes y notifíquese conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.- SE CONMINA** a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

**CUARTO.-** Archívese el presente expediente previos los registros en los aplicativos del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

CCS

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9debe0d67247c89724a90311ac540144187d207ebc4455864d59a7c744f7ecb6**

Documento generado en 23/03/2023 04:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**